



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de agosto de dos mil vientos (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2017-00122-00
Demandante	Jairo Andrade Sánchez
Demandado	Distrito de Cartagena-Departamento de Bolívar
Asunto	Decide sobre desistimiento tácito
Auto interlocutorio No.	654

Se observa que mediante auto del 04 de marzo de 2020¹ se ordenó el retiro de los citatorios de las siguientes personas: GABINO HERNÁNDEZ CASSIANI, HEIDY MARÍA VERGARA ACEVEDO, RAFAEL CÁCERES CASTELLÓN, MAURICIO BETIN HERNÁNDEZ, GUSTAVO MORÓN FAJARDO, MALKA TRIANA VISBAL DEL REAL y WILOSN GUTIERREZ SOTO. En igual sentido se ordenó el retiro de los avisos de notificación de ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, LEONOR TRESPALACIO MENDEZ, CARLOS ALBERTO MARRUGO ARNEDO, CLARA DEL CARMEN SIERRA CALDERON y FRANKLIN PUELLO HERRERA, que fueron vinculados a la parte demandada de acuerdo con las pretensiones de la demanda, siendo una carga que le correspondía al demandante cumplir.

Se agrega que el auto fue notificado al correo jas301956@gmail.com, correspondiente a la parte demandante y que fue aportado en la demanda como canal digital, y al que se le ha notificado todas las actuaciones procesales que se han surtido hasta la fecha dentro del presente proceso.

A la fecha no se ha realizado la notificación de las personas vinculadas ya mencionadas en razón a que la parte demandante no ha cumplido con su carga de retirar los citatorios ni los avisos de notificación, en contradicción a lo dispuesto por el despacho en la audiencia inicial del 14 de junio de 2018.

En dicha audiencia el despacho en forma oficiosa declaró la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 100 numeral 10, en concordancia con el artículo 61 CGP que ordena integrar el contradictorio con los litisconsortes necesarios, ordenando la notificación de las personas que fueron destinatarias y provocaron uno de los actos demandados. Se suspendió el proceso hasta tanto se hicieran las notificaciones y traslado.

Si bien varios de los vinculados acudieron a notificarse personalmente, faltaron las siguientes personas: GABINO HERNÁNDEZ CASSIANI, HEIDY MARÍA VERGARA ACEVEDO, RAFAEL CÁCERES CASTELLÓN, MAURICIO BETIN HERNÁNDEZ, GUSTAVO MORÓN FAJARDO, MALKA TRIANA VISBAL DEL REAL y WILOSN

¹ Documento C5, pág. 151





GUTIERREZ SOTO. En igual sentido se ordenó el retiro de los avisos de notificación de ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, LEONOR TRESPALACIO MENDEZ, CARLOS ALBERTO MARRUGO ARNEDO, CLARA DEL CARMEN SIERRA CALDERON y FRANKLIN PUELLO HERRERA, y ante dicha situación se profirió el auto de requerimiento el 18 de junio de 2019 para que demandante retirara el aviso de notificación.

Sin cumplir la carga que le venía señalada desde la audiencia inicial y requerida en el auto en mención, se expidió el auto del 04 de marzo de 2020 donde se hizo la advertencia al demandante de que al no realizarse la labor que le correspondía como parte obligada (demandante) se daría aplicación a lo establecido en el art. 178 del CPACA².

Y se encuentra más que vencido el término de los quince (15) días previstos en la norma y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el auto antes referido, por lo que hay lugar a aplicar la figura jurídica del **Desistimiento tácito**, por no haber realizado la parte demandante los actos procesales que le correspondían a efectos de continuar con el trámite de la demanda, como era su obligación procesal para dar continuidad al trámite del proceso que él mismo instauró.

Con fundamento en lo anterior y siendo entonces viable la aplicación en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la figura jurídica del desistimiento tácito en estudio, así se declarará de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011 y se declarará terminado el proceso como quiera que las actuaciones de notificación omitidas impiden completar el extremo de la litis en la parte demandada y de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

² Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Página 2 de 3



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Primero: Decretase el desistimiento tácito y terminado el proceso, de conformidad con el art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, por lo expuesto.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

SA



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f083f623c13c4ed713b611cf97483def6851c6ba7513bd1595bbc3eae4f5077**

Documento generado en 09/08/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>